

Justicia y equidad en la gobernanza de la IA

Justice and equity in AI governance

Dra. Verónica Melo
UFASTA; UCA

RESUMEN

El presente artículo analiza los desafíos normativos y éticos que plantea la gobernanza de la inteligencia artificial (IA) a la luz de las teorías contemporáneas de la justicia y el principio de equidad. Partiendo de la premisa de que la justicia en el entorno digital no es una noción unívoca, el estudio sostiene que su consecución no puede limitarse a una solución técnica en la fase de diseño, sino que exige una articulación interdisciplinaria y pluralista. El trabajo propone que la equidad debe operar como una exigencia estructural en la arquitectura regulatoria de la IA. Se concluye que la transformación de la justicia y la equidad en criterios operativos es una condición *sine qua non* para garantizar una praxis jurídica que tutele la dignidad humana, mitigue las asimetrías de poder y asegure un desarrollo tecnológico democrático y sostenible.

PALABRAS CLAVE: inteligencia artificial; gobernanza; bien común; equidad; ética algorítmica; dignidad humana

ABSTRACT

This article examines the normative and ethical challenges arising from the governance of artificial intelligence (AI) in light of contemporary theories of justice and the principle of equity. Premised on the notion that justice within the digital environment is not a univocal concept, the study argues that its attainment cannot be restricted to a mere technical solution during the design phase; rather, it necessitates an interdisciplinary and pluralistic articulation. Furthermore, this work posits that equity must function as a structural requirement within the regulatory architecture of AI. It concludes that the operationalization of justice and equity serves as a *sine qua non* condition for ensuring a legal praxis that safeguards human dignity, mitigates power asymmetries, and fosters a democratic and sustainably human technological development.

KEYWORDS: artificial intelligence (AI); governance; common good; equity; algorithmic ethics; human dignity

Introducción

El presente nos encuentra inmersos en un estadio tecnológico impulsado por una tecnología de uso general con profundas implicaciones sociales, que nos ponen de frente a las cuestiones más fundamentales.

La necesidad de desarrollar una IA al servicio del bienestar de la persona exhorta al establecimiento de un marco normativo adecuado que regule la economía de los datos y se adapte a una IA en permanente evolución. En este sentido, en el seno de la Unión Europea se ha ido conformando un auténtico corpus iuris digitalis que tiene ante sí el reto de aprovechar las ventajas de las tecnologías de IA para ganar en competitividad económica, e impulsar la prosperidad y el bienestar de sus ciudadanos, en un entorno neotecnológico seguro, fiable y compatible con los valores y principios que inspiran la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Llanos Alonso, 2024).

La problemática sobre el alineamiento de los valores y comportamientos de los sistemas de IA con los valores humanos se trató en la Conferencia de Asilomar sobre IA beneficiosa, celebrada en enero de 2017 en California y organizada por el Future of Life Institute¹.

La equidad suele presentarse como un principio vertebral en el mapa de los documentos internacionales que abordan el uso responsable de los sistemas de IA.

Por ejemplo, en mayo de 2024, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) actualizó su Recomendación para la inteligencia artificial, documento que había sido aprobado en 2019 y que postula la adopción de una serie de principios para una gestión responsable y de confianza de la Inteligencia Artificial (IA). Desde 2019, los principios recogidos en la Recomendación han sido acogidos por el G20, la Unión Europea, Japón, Estados Unidos y otras jurisdicciones, y han informado el trabajo de las Naciones Unidas y el Consejo de Comercio y Tecnología entre la UE y EE.UU². Estos principios descansan en los valores del respeto a los derechos humanos y democráticos, la inclusión, la diversidad, la equidad, la innovación y el bienestar³.

En igual sentido, la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de 2021⁴ trata de las cuestiones éticas relacionadas con el ámbito de la inteligencia artificial en la medida en que competen al mandato de la UNESCO, abordando la ética de la IA como una reflexión normativa sistemática, basada en un marco integral, global, multicultural y evolutivo de valores, principios y acciones interdependientes, que puede guiar a las sociedades a la hora de afrontar de manera responsable los efectos conocidos y desconocidos de las tecnologías de la IA en los seres humanos, las sociedades y el medio ambiente y los ecosistemas, y les ofrece una

¹ <https://futureoflife.org/event/bai-2017/> (consultado el 24/5/2024)

² <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/propiedad-intelectual/art/ocde-actualiza-principios-ia> (consultado el 27/5/2025)

³ <https://www.oecd.org/en/topics/ai-principles.html> (consultado el 20/5/2025)

⁴ <https://www.unesco.org/es/articulos/recomendacion-sobre-la-etica-de-la-inteligencia-artificial> (consultado el 20/5/2025)

base para aceptar o rechazar las tecnologías de la IA⁵. Considera la ética como una base dinámica para la evaluación y la orientación normativas de las tecnologías de la IA, tomando como referencia la dignidad humana, el bienestar y la prevención de daños y apoyándose en la ética de la ciencia y la tecnología⁶.

Más recientemente, el reglamento 2024/1689 hace especial hincapié además de en el enfoque basado en riesgos, en la premisa básica de garantizar que los sistemas de IA sean éticos y confiables. El RIA recuerda en su Considerando 27 la vigencia de las Directrices éticas para una IA fiable (2019) y, por tanto, de los siete principios éticos no vinculantes para la IA que tienen por objeto contribuir a garantizar la fiabilidad y el fundamento ético de la IA. Los siete principios son: acción y supervisión humanas; solidez técnica y seguridad; gestión de la privacidad y de los datos; transparencia; diversidad, no discriminación y equidad; bienestar social y ambiental, y rendición de cuentas. Sin perjuicio de los requisitos jurídicamente vinculantes del RIA y de cualquier otro acto aplicable del Derecho de la Unión, esas directrices contribuyen al diseño de una IA coherente, fiable y centrada en el ser humano, en consonancia con los valores en los que se fundamenta la Unión⁷.

La supervisión humana es focal, al disponer el artículo 14 RIA la obligación de que los sistemas de IA de alto riesgo se diseñen y desarrollen de modo que puedan ser vigilados de manera efectiva por personas físicas durante el período que estén en uso. Esta supervisión tiene como objetivo será prevenir o reducir al mínimo los riesgos para la salud, la seguridad o los derechos fundamentales que pueden surgir cuando se utiliza un sistema de IA de alto riesgo conforme a su finalidad prevista o cuando se le da un uso indebido razonablemente previsible, en particular cuando dichos riesgos persistan a pesar de la aplicación de otros requisitos.

Así, esta noción de equidad aparece muchas veces de manera expresa y tantas otras, tácitamente, pero en ningún caso encontramos una definición de este concepto tan arraigado a nuestra tradición jurídica.

En consecuencia, es objetivo de este trabajo examinar los conceptos de justicia y equidad a la luz de las nuevas tecnologías.

El aporte de la nueva escuela de derecho natural

El iusnaturalismo contemporáneo ha encontrado en el pensamiento de John Finnis una de sus expresiones más influyentes, particularmente en lo que respecta a la articulación de una teoría de la justicia anclada en la razonabilidad práctica. En su obra fundamental *Natural Law and Natural Rights*, Finnis sostiene que la justicia constituye una exigencia central de la razón práctica, en tanto orientada al bien común como fin intrínseco de la vida social y política (Finnis, 2011).

⁵ <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-ethics-artificial-intelligence> (consultado el 27/5/2025)

⁶ idem

⁷ <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/19399-reglamento-ue-2024-1689-las-claves-del-reglamento-europeo-de-inteligencia-artificial/> (consultado el 27/5/2025)

Desde esta perspectiva, la justicia no se reduce a una mera distribución equitativa de bienes o cargas, sino que se configura como una disposición racional y activa a respetar los derechos de los demás y a contribuir al florecimiento integral de la comunidad (Finnis, 2011).

Finnis concibe el bien común no como una sumatoria de intereses individuales, sino como una condición estructural que permite a cada persona realizar los bienes básicos de la existencia humana. Así, la justicia se manifiesta en la coordinación de conductas conforme a normas que posibiliten la convivencia y la cooperación social, lo cual otorga al derecho una función moralmente significativa (Finnis, 2011). En este marco, el respeto por la justicia implica no solo la observancia de normas jurídicas justas, sino también el compromiso con un orden normativo que promueva activamente la dignidad y el desarrollo de todos los miembros de la comunidad.

En la ya mencionada *Natural Law and Natural Rights*, John Finnis (2011) distingue tres formas fundamentales de justicia, cada una de las cuales responde a exigencias específicas de la razón práctica en el contexto de la vida social y política. En primer lugar, la justicia general se concibe como la disposición estable de los individuos a actuar conforme al orden jurídico justo y a contribuir activamente al bien común. Esta forma de justicia no se limita a la obediencia legal, sino que implica una orientación ética de la conducta hacia la promoción del florecimiento colectivo. En segundo término, la justicia distributiva se refiere a la asignación equitativa de beneficios, cargas y oportunidades dentro de la comunidad política. Dicha distribución debe realizarse atendiendo a criterios relevantes como las necesidades, los méritos y las contribuciones de los individuos, siempre en el marco del respeto a la igualdad de todas las personas (Finnis, 2011). Finalmente, la justicia conmutativa regula las relaciones de intercambio entre particulares, exigiendo equidad, honestidad y cumplimiento de los pactos. Su finalidad es preservar la igualdad formal entre las partes, garantizando que ninguna se vea injustamente beneficiada o perjudicada en el marco de sus interacciones recíprocas.

Esta teoría de la justicia, estructurada en torno a los bienes humanos básicos y los principios de la razonabilidad práctica, constituye un andamiaje conceptual particularmente fértil para sustentar y orientar la exigencia de justicia en el marco de la ética por diseño aplicada a los sistemas de inteligencia artificial (IA). En las líneas que siguen, se examinará cómo puede articularse una relación sustantiva entre estos dos dominios teóricos.

Los bienes humanos básicos —vida, conocimiento, juego, experiencia estética, sociabilidad, razonabilidad práctica y religión— constituyen valores intrínsecos, autoevidentes y universalmente valiosos que expresan dimensiones esenciales del florecimiento humano. En el contexto del diseño ético de sistemas de inteligencia artificial, estos bienes pueden ofrecer un marco normativo robusto para orientar la incorporación de principios de justicia y dignidad humana desde las etapas iniciales de desarrollo tecnológico. Así, la vida puede ser promovida mediante aplicaciones de IA en el ámbito de la salud que optimicen diagnósticos y tratamientos sin incurrir en prácticas discriminatorias; el conocimiento, a través de sistemas educativos inteligentes que favorezcan una comprensión genuina y eviten la manipulación informativa; la

sociabilidad, mediante plataformas que fomenten vínculos sociales positivos y contrarresten fenómenos de polarización o aislamiento; y la razonabilidad práctica, mediante tecnologías que fortalezcan la autonomía del usuario, facilitando decisiones informadas en lugar de inducir comportamientos de manera opaca o coercitiva. En suma, la ética por diseño inspirada en los bienes humanos básicos no sólo busca evitar daños, sino también maximizar las condiciones para una vida humana plena en el entorno digital contemporáneo.

Los principios de la razonabilidad práctica formulados por el autor ofrecen un conjunto de directrices metodológicas que permiten orientar la acción moral tanto en el plano individual como en el diseño institucional. Estos principios, concebidos como exigencias racionales para la elección coherente y ética de fines y medios, resultan especialmente pertinentes para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial que aspiren a ser justos y respetuosos de la dignidad humana. En este sentido, la exigencia de coherencia en el plan de vida puede traducirse en la necesidad de que los sistemas de IA se alineen con una visión integral del bien común, evitando desarrollos fragmentarios o contradictorios que comprometan el florecimiento humano. Asimismo, la prohibición de preferencias arbitrarias entre valores o personas impone límites normativos al diseño algorítmico, exigiendo que no se privilegien injustificadamente un bien humano —como la eficiencia económica— en detrimento de otros, como la privacidad o la equidad, ni que se reproduzcan sesgos discriminatorios en los resultados. La atención prudente a las consecuencias, sin caer en un utilitarismo desmedido, y el respeto por cada bien básico en cada decisión de diseño, refuerzan la necesidad de una evaluación ética integral en cada etapa del ciclo de vida de la IA.

Estas exigencias encuentran eco en marcos regulatorios contemporáneos como el Reglamento de Inteligencia Artificial de la Unión Europea (AI Act), que promueve un enfoque basado en el riesgo y en la protección de los derechos fundamentales, así como en las Recomendaciones de la UNESCO sobre la Ética de la IA y los Principios de la OCDE, que subrayan la importancia de la equidad, la transparencia, la rendición de cuentas y el bienestar humano como criterios rectores del desarrollo tecnológico. En conjunto, la integración de los principios de la razonabilidad práctica en el diseño de sistemas de IA no solo fortalece su legitimidad ética, sino que también contribuye a su conformidad con los estándares normativos emergentes a nivel internacional.

En el iusnaturalismo anglosajón de Finnis, la justicia se presenta como una exigencia esencial de la razonabilidad práctica, en tanto orientada al bien común y al respeto por los derechos de los demás. Esta concepción no se limita a una dimensión formal o procedimental, sino que implica una participación activa en la promoción del florecimiento humano dentro de la comunidad política. En el ámbito del diseño ético de sistemas de inteligencia artificial, esta noción de justicia puede traducirse en una arquitectura normativa que integre sus tres manifestaciones fundamentales. Así, la justicia general exige que los sistemas de IA se conciben como instrumentos que favorezcan el cumplimiento de normas justas y contribuyan al sostenimiento de estructuras sociales orientadas al bien común, como ocurre en aplicaciones destinadas a la gestión sostenible de recursos o a la gobernanza participativa. La justicia distributiva, por su parte, impone la obligación de garantizar una distribución

equitativa de los beneficios y cargas derivados del uso de la IA, evitando la concentración desproporcionada de poder o riqueza, y asegurando el acceso igualitario a oportunidades fundamentales como la educación, el empleo o la salud. Finalmente, la justicia conmutativa exige que las interacciones mediadas por sistemas de IA —como aquellas que se producen en plataformas de comercio electrónico, servicios financieros o redes sociales— se desarrollen bajo condiciones de equidad, transparencia y respeto recíproco. En conjunto, esta perspectiva permite articular una ética por diseño que no solo sea técnicamente robusta, sino también jurídicamente legítima y moralmente responsable.

En conclusión, la nueva escuela de derecho natural proporciona un marco filosófico sólido para fundamentar la exigencia de justicia en la ética por diseño de la IA. Los bienes humanos básicos ofrecen un conjunto de valores intrínsecos a proteger y promover, mientras que los principios de la razonabilidad práctica guían el proceso de diseño hacia la creación de sistemas justos y éticos que contribuyan al bien común y respeten la dignidad de todas las personas. Al aplicar estos principios al diseño de la IA, se puede aspirar a crear tecnologías que verdaderamente sirvan al florecimiento humano de manera equitativa y responsable.

La equidad

En el seno de la sociedad digital contemporánea, se observa una creciente adopción, tanto por agentes públicos como privados, de sistemas de inteligencia artificial para la generación y aplicación de conocimiento especializado. En este ejercicio funcional, las tecnologías fundadas en el procesamiento de datos exhiben la capacidad de agilizar y automatizar los procesos decisorios. Dada su naturaleza omnipresente, estos sistemas intervienen de manera activa en la configuración del entorno vital de los individuos. En consecuencia, resulta lógico anticipar la expectativa social de que tales sistemas operen en consonancia con el sentido de justicia prevalente. En este contexto, deviene imperioso el análisis del concepto de equidad.

La Equidad cuenta con un dilatado protagonismo en el Derecho, aunque muchas veces, con un significado impreciso (De los Mozos, 1977:319).

Por un lado, se proclamaba en el Digesto Romano "Aequitas, religio iudicantis" (Robles Velasco, 2013). Sin embargo, en el marco de la escuela de la exégesis decimonónica, la desconfianza popular hacia la administración judicial se expresaba en una súplica irónica que ha perdurado como testimonio del temor a una justicia arbitraria: "¡Dios nos libre de la equidad de los tribunales!", expresión que denota cómo la noción de equidad —lejos de ser percibida como garantía de justicia sustantiva— podía ser vista como un instrumento de discrecionalidad judicial, susceptible de erosionar la seguridad jurídica en un contexto donde el poder judicial carecía de independencia estructural y estaba profundamente imbricado con los intereses del absolutismo monárquico⁸.

⁸ <https://www.justice.gouv.fr/justice-france/lhistoire-justice/justice-france-lancien-regime> (consultado el 20/5/2025)

En el proyecto preliminar del *Code civil des Français*, conocido posteriormente como Código Napoleónico, el artículo 11 contenía una definición particularmente significativa del rol judicial, al caracterizar al juez como un ministro de la equidad. Esta formulación, sin embargo, fue suprimida en la versión definitiva promulgada en 1804, reflejando un giro deliberado hacia una concepción más estrictamente legalista del derecho, en la que la función judicial debía limitarse a la aplicación literal de la ley, sin apelar a criterios subjetivos de equidad. Esta omisión no fue meramente terminológica, sino que respondió a una voluntad política de restringir la discrecionalidad judicial, en consonancia con el ideal ilustrado de seguridad jurídica y previsibilidad normativa que inspiró la codificación napoleónica⁹ (Uribe Salas, 2017). Como ha señalado Uribe Salas (2017), el Code buscó consolidar un orden jurídico uniforme y centralizado, en el que la ley escrita se erigiera como única fuente legítima del derecho, desplazando tanto las costumbres locales como las interpretaciones equitativas propias del *Ancien Régime* (Uribe Salas, 2017)

Así, en el marco del positivismo legalista de la exégesis resulta innecesaria cualquier referencia a la equidad en la medida que postulaba la plenitud del ordenamiento jurídico. Y en la civilística clásica argentina, Colmo sostendría que "cuando se invoca la equidad, es para apoyar o resolver una arbitrariedad" (Colmo, 1920: 61).

Estos desacuerdos pueden originarse por diversas causas, entre las cuales destaca la tendencia a confundir el concepto de Equidad con el ejercicio de un arbitrio meramente subjetivo, con actos de simple benevolencia, o incluso con el abandono deliberado de las normas jurídicas bajo la percepción de que resultan inapropiadas o inoportunas en determinados contextos.

Ensayemos, entonces, respuestas plausibles al interrogante de qué es genuinamente la Equidad, conforme al análisis efectuado por Rodolfo Vigo (Vigo, 2017:335).

Una primera aproximación al concepto de equidad nos remite a su etimología: del latín *aequus*, que significa "igual", y que a su vez se vincula con el término griego *dikaion*, entendido como la igualdad en tanto sustancia de la justicia. No obstante, se trata de una igualdad abstracta, sino concretamente aplicada, que se manifiesta en dos dimensiones fundamentales: la proporcionalidad y la reciprocidad. En este sentido, el artículo 4° de la Constitución Nacional establece que la carga fiscal debe ser "equitativa", lo que implica una correspondencia entre el tributo exigido y la capacidad contributiva del sujeto pasivo, así como una relación de reciprocidad entre el gravamen y las prestaciones estatales correlativas.

Prescindiendo de la referencia etimológica que conecta lo equitativo a lo igual, García Máynez sostiene la identidad conceptual entre el principio de igualdad y la equidad en el marco de la resolución de conflictos interpersonales (García Maynez, 2002).

Una segunda perspectiva nos conduce a una concepción de la equidad como forma de justicia atemperada por la benignidad, conforme a la máxima de los canonistas:

⁹ Uribe salas, Alvaro, Análisis y comentarios del Código de Napoleón de 1804, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/6.pdf> (consultado el 9/10/2025)

iustitia misericordia temperata. Esta visión, de raíz pre-aristotélica y revitalizada por el pensamiento cristiano, fue en principio excluida del ordenamiento civil, salvo en situaciones excepcionales o en decisiones judiciales que, bajo una apariencia de equidad en sentido estricto, incorporan en realidad un matiz de indulgencia.

La noción de equidad ligada a la indulgencia o benevolencia ha estado siempre presente en el pensamiento de la Iglesia, tan es así que se la ha llamado equidad canónica. En el iusnaturalismo actual, Hervada recoge estos pensamientos: "(...) en las relaciones humanas no todo es justicia; hay también otros deberes, que son propios de otras virtudes. La solidaridad y la caridad, la misericordia y la moderación y otras tantas virtudes suponen también deberes que han de armonizarse con los de la justicia... La equidad atempera el deber y acomoda el derecho... La atemperación de lo debido consiste en rebajar, disminuir o dulcificar la deuda, o en dilatar la perentoriedad de los plazos en los que la obligación debería ser cumplida (...)" (Hervada, 2000: 261).

En tercer lugar, accedemos a la noción de equidad en su sentido más propio, tal como fue formulada por Aristóteles en el Libro V, capítulo 10 de la *Ética a Nicómaco*. El filósofo de Estagira rechazó la concepción de la equidad como mera indulgencia, predominante en los tribunales arbitrales atenienses, y la reintrodujo en el ámbito de la justicia como una forma de corrección de las deficiencias que puede generar una aplicación estrictamente literal de la ley. Esta concepción se ilustra mediante la célebre metáfora de Lesbos: "Pone el ejemplo de la regla de la edificación de Lesbos. En la isla de Lesbos hay piedras duras que no pueden ser partidas o cortadas fácilmente con el hierro como para disponerlas a cualquier tipo de rectitud. Por eso, los edificadores usan allí la regla de plomo. Pues bien, como esa regla plegable se adapta a las figuras de las piedras y no permanece en la misma disposición, de esta manera es preciso que la sentencia del juez se adapte a los asuntos según su conveniencia" (Santo Tomás de Aquino, 2010: 343). Así como los arquitectos de dicha isla utilizaban una regla de plomo flexible para adaptarse a las irregularidades de las piedras sin labrar, el juez debe interpretar y aplicar la ley con atención a las particularidades del caso concreto.

Esta "rectificación afortunada" de la norma legal, en palabras de Aristóteles, implica reconocer que la disposición normativa, pese a su formulación general y abstracta, no resulta verdaderamente aplicable al caso específico, pues su aplicación literal conduciría a un resultado disvalioso y contrario a los fines del legislador. Tal conclusión no puede alcanzarse arbitrariamente, sino mediante el empleo de criterios objetivos: la *ratio legis*, discernida con lógica y sentido común; los principios generales del derecho, tanto positivos como metapositivos; el contexto histórico y social en que se suscita el caso, incluidos los usos y costumbres; y los elementos esenciales de las conductas y objetos involucrados.

En este sentido, la equidad se asocia a lo justo concreto cuando impera rectificar lo contemplado en la norma legal que en un caso yerra, consideradas su generalidad y abstracción. La injusticia rectificadora no está en la ley, sino que surge de la naturaleza particular del caso real y concreto, tal como enseña Santo Tomás de Aquino: "Pues tal es la materia de las acciones humanas, que no se da universalmente del mismo modo, sino que en algunos pocos casos se diversifica; como devolver un depósito es justo en

sí y en la mayoría de los casos es un bien, no obstante, en algún caso puede ser un mal; como devolver su espada a un loco furioso” (Santo Tomás de Aquino, 2010: 342).

En esta línea Massini Correas ensancha la noción de equidad, de modo que su límite no sea la rectificación legal para el caso (Massini Correas, 2006:306). En el contexto del derecho argentino, el autor mendocino considera que, por medio de la interpretación realista de la ley, la doctrina de las lagunas de la ley y la declaración de inconstitucionalidad de la norma, el juez argentino puede ofrecer en la práctica soluciones justas, que, cuando no resulten de la estricta aplicación al caso de la ley bajo cuyo supuesto cae el hecho litigioso, serán de equidad (Massini Correas, 2006:306, Vigo, 2017:339)

En cuarto término, cabe distinguir la equidad creadora, que opera no como correctivo de la ley existente, sino como fuente subsidiaria frente a la laguna legal. Esta modalidad se activa en situaciones de vacío normativo, o cuando la ley recurre a fórmulas abiertas como prudente, justo o razonable. Asimismo, se manifiesta cuando el legislador remite expresamente a la equidad como criterio de decisión. El Código Civil y Comercial en muchos casos conserva idénticos criterios que el derogado Código Civil, tal es el caso de la lesión (art. 332, CCCN), el reajuste en el contrato de servicios (art. 1255, CCCN) y el legatario que adquirió el bien que recibe por testamento (art. 2507, CCCN). En otros supuestos, podría advertirse una ampliación de la regulación. Por ejemplo, el criterio de reajuste equitativo que está incorporado en los arts. 1261 (caso del desistimiento unilateral), 1267 (imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa) y 1268 (destrucción o deterioro de la obra por caso fortuito antes de la entrega). En el art. 1742 del CCCN vigente se prevé la regla general de atenuación de responsabilidad por parte del juez, en consonancia con el anterior art. 1069 del Código Civil. A su turno, el art. 1750 propicia la idea de reparación por actos involuntarios basada en razones de equidad, con algunas particularidades: 1) elimina el carácter puramente potestativo de la reparación del daño causado por actos involuntarios, que era el criterio en el anterior art. 907 del Código Civil ; 2) conserva la referencia a las razones de equidad, lo que plantea el carácter excepcional de la situación y, también, la remisión a un tipo de indemnización morigerada conforme a los criterios del art. 1742 del CCCN; 3) al remitir al art. 1742 se aparta del principio de reparación plena previsto en el art. 1740 del CCCN; 4) mantiene los dos criterios de ponderación del juicio de equidad que figuraban en el anterior art. 907, modificado por la Ley 17.711 (patrimonio del autor del hecho y situación personal de la víctima), y agrega la mención a las “circunstancias del hecho”. Otras aplicaciones resultan, en cambio, innovadoras respecto al Código anterior. Entre los casos de nuevos usos de la equidad encontramos el art. 650 del CCCN donde se califica la distribución de tareas entre los padres, en la modalidad de cuidado personal compartido indistinto y también en el art. 1068 del CCCN, donde la equidad aparece como criterio último de interpretación de los contratos a título oneroso.

Finalmente, para Vigo la equidad se inscribe indefectiblemente en la función judicial, que consiste en derivar, racional o prudencialmente, desde el derecho válido y vigente la mejor o más justa solución para cada caso. Esta postura refleja que la equidad es algo propiamente jurídico, en tanto completa el esfuerzo por la justicia que

justifica la existencia del mismo derecho, pues éste recurre no sólo a normas generales justas sino a determinación jurídica concreta, igualmente justa. La equidad no tiene por objeto atemperar al derecho, más bien lo perfecciona proyectándolo con justicia en los casos particulares¹⁰ (Vigo, 2017:340)

Ahora bien, aunque las distintas acepciones de la Equidad no coinciden plenamente entre sí, todas ellas se articulan en torno a un eje común y comparten una orientación convergente: la búsqueda de justicia en el caso concreto, mediante la adecuación del derecho a las circunstancias particulares, ya sea como correctivo, como complemento o como fundamento sustantivo de determinadas figuras jurídicas. Esta caracterización supone que la equidad es un concepto propiamente jurídico, en tanto completa el esfuerzo por la justicia que justifica la existencia del mismo derecho, pues éste recurre no sólo a normas generales justas sino a determinación jurídica concreta, igualmente justa. La equidad no tiene por objeto atemperar al derecho, más bien lo perfecciona proyectándolo con justicia en los casos particulares.

En definitiva, al considerar en conjunto los diversos significados que puede asumir el concepto de Equidad, es posible sostener que, más allá de sus manifestaciones específicas, su esencia radica en la razonabilidad contextualizada. Este constituye, en última instancia, el núcleo de la Equidad: un criterio de justicia razonable, profundamente vinculado a las particularidades del caso concreto y a las circunstancias que lo rodean.

Proyecciones de la idea de equidad a los sistemas de IA

Así, esta exigencia de razonabilidad circunstanciada es aplicable a los sistemas de toma de decisiones automatizadas. La relación entre el principio de equidad y la toma de decisiones automatizadas mediante sistemas de Inteligencia Artificial (IA) es fundamental y compleja. La equidad se erige como un objetivo ético crucial en el diseño, desarrollo y despliegue de la IA, buscando garantizar que estos sistemas traten a todas las personas de manera justa y eviten la discriminación arbitraria.

Uno de los aspectos más relevantes del significado de equidad y su relación con los sistemas de IA es el vinculado al riesgo de sesgos y discriminación. Los sistemas de IA aprenden de los datos con los que son entrenados. Si estos datos reflejan desigualdades históricas, prejuicios sociales o una representación desequilibrada de ciertos grupos, la IA puede replicar e incluso amplificar estos sesgos en sus decisiones automatizadas. Esto conduce a resultados injustos y discriminatorios en áreas sensibles como la contratación, la concesión de préstamos, la justicia penal, la atención médica y la educación, afectando desproporcionadamente a grupos minoritarios o históricamente desfavorecidos. La falta de equidad en los sistemas de IA puede perpetuar y exacerbar las desigualdades existentes en la sociedad.

Lograr la equidad en la IA requiere un enfoque proactivo y multidisciplinario desde las etapas iniciales de diseño y desarrollo. Esto implica la selección y curación

¹⁰ Vigo, Rodolfo, La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional, Tirant Lo Blanch, México, 2017, p. 335.

cuidadosa de los datos de entrenamiento para asegurar la representatividad y mitigar los sesgos. También es necesario el desarrollo de algoritmos que sean inherentemente justos y que consideren la diversidad de las poblaciones afectadas. La transparencia y la aplicabilidad de los modelos de IA son importantes para identificar y corregir posibles fuentes de inequidad.

En este sentido, el derecho, en lugar de limitarse a regular a posteriori las consecuencias de los sistemas tecnológicos, debería integrarse directamente en el diseño de dichos sistemas. Este enfoque, conocido como *embedded ethics* o ética incorporada, ha sido ampliamente promovido por instituciones como Stanford y Harvard. Consiste en codificar principios éticos directamente en los algoritmos y arquitecturas de software, con el objetivo de garantizar un comportamiento alineado con valores humanos y normativos¹¹.

En lugar de meramente interpretar y sancionar, el derecho actuaría de manera preventiva, estructurando los límites y capacidades de las tecnologías desde su concepción. Esto permite una anticipación de riesgos y una alineación constante con derechos fundamentales, en lugar de reaccionar ante sus vulneraciones.

En definitiva, la equidad constituye un principio ético y jurídico esencial que debe orientar la toma de decisiones automatizadas mediante sistemas de inteligencia artificial. Si bien estas tecnologías poseen el potencial de incrementar la eficiencia y la objetividad en diversos procesos, también entrañan el riesgo de reproducir e incluso acentuar desigualdades preexistentes. Por ello, resulta imperativo abordar la dimensión de la equidad de manera deliberada y rigurosa a lo largo de todas las etapas del ciclo de vida de los sistemas de IA.

Elegir la equidad por diseño

Durante el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial, resulta imprescindible seleccionar la métrica de equidad que se integrará en su diseño. Hemos visto que el concepto de equidad presenta matices, lo que obliga a realizar elecciones normativas explícitas. En este sentido, la posibilidad misma de formalizar técnicamente una noción de equidad depende de decisiones previas sobre qué entendemos por justicia en contextos algorítmicos. Históricamente, los desarrollos en aprendizaje automático sensibles a la discriminación han estado vinculados a interpretaciones sustantivas del derecho a la igualdad y la no discriminación. En este sentido, la justicia algorítmica no puede desvincularse del marco normativo más amplio que rige los derechos fundamentales, especialmente en lo que respecta a la protección de grupos vulnerables y la promoción de una sociedad más equitativa.

En este ámbito, siguen vigentes las reflexiones de Del Vecchio (1967) cuando exalta el necesario recurso a la equidad; de ello se deriva que no es sólo un medio secundario, sino un instrumento necesario al intérprete, por la naturaleza misma como está planteada su tarea, dicho con cierta generalidad: normas abstractas, por una parte, y casos específicos, a veces no contemplados o con resultado injusto disvalioso

¹¹ <https://embeddedethics.seas.harvard.edu/> (consultado el 15/5/2025)

en su aplicación específica por la otra. En sentido coincidente, Frossini (2017) agrega que la equidad implica una especie de flexibilidad ordenada del mecanismo jurisdiccional, siendo irrenunciable en toda la experiencia jurídica y la ética, en lo que tiende de analogías con ese principio; no debe entenderse tanto como moralidad del sujeto sino más bien como ética civil, como sistema de valores sociales, como ideología de una comunidad, de la cual el jurista trata de ser intérprete.

Conclusión

Luego de esta meditación sobre la justicia y la equidad, no podemos sino admitir que se trata de una noción compleja, que se encuentra lejos de ser unívoca. En este sentido, las expectativas que una sociedad puede tener con respecto al diseño y desarrollo responsables de sistemas de IA, y los valores que los desarrolladores de IA deben respetar e incorporar, deberán articularse claramente de antemano.

La búsqueda de la equidad es un ejercicio que no puede realizarse exclusivamente en la fase de diseño o como parte de ella. La tecnología puede ayudar a mitigar los riesgos sociales que los sistemas de IA amenazan con imponer, pero no lo pensemos como una panacea. La realización de una IA justa requiere una respuesta que incorpore el conocimiento de diversas disciplinas, incluidas las ciencias sociales y de la computación, la filosofía política, la ética y el derecho, y en la que las decisiones cargadas de valores estén informadas de manera significativa y abiertas a la controversia de una pluralidad de voces y experiencias.

La gobernanza de la inteligencia artificial plantea desafíos normativos y éticos que exigen una reflexión profunda desde las teorías contemporáneas de la justicia y los principios de equidad. A través del análisis de los postulados de Finnis, queda claro que la legitimidad de los sistemas de IA no puede desvincularse de los valores que sustentan un orden jurídico justo: la racionalidad comunicativa, la coherencia normativa y la realización del bien común.

Desde esta perspectiva, el bien común se encuentra entendido, en su contenido, como un conjunto de bienes humanos básicos encaminados hacia la perfección del obrar libre del hombre, puesto que la vida, el conocimiento, la experiencia estética, la amistad, la religión y la libertad en la razonabilidad práctica son buenos para todos, cada una de las personas y cada uno de estos valores humanos son ellos mismos un bien común. Por lo tanto, adherimos a la propuesta de Finnis, y la remisión a nuestro orden jurídico por Massini Correas, en que, si la naturaleza de las normas jurídicas incluye la de bien común, y los bienes humanos son los contenidos de ese bien común, resulta claro que estos bienes básicos, considerados en su dimensión comunitaria, son los criterios de corrección racional práctica de las normas jurídicas.

Y, por otra parte, siguiendo la línea de pensamiento de Finnis, la interpretación será verdadera cuando lo que en ella se expresa resulta ser la dirección o regulación de la conducta más adecuada para la realización del bien humano en la situación de que se trate.

En este plano, el bien común es el límite al ejercicio de los derechos individuales. El bien común tiene esencia pluralista, la idea de consenso no se identifica con la de la mayoría, sino con una argumentación que puede presentarse como valedera para todos los espíritus razonables.

En este marco, la equidad emerge no sólo como un principio corrector, sino como una exigencia estructural que debe orientar el diseño, implementación y supervisión de tecnologías algorítmicas.

La incorporación de estos marcos teóricos en la arquitectura regulatoria de la IA permite promover una inteligencia artificial que respete la dignidad humana, garantice la inclusión y minimice las asimetrías de poder. Así, la justicia y la equidad no deben ser concebidas como aspiraciones abstractas, sino como criterios operativos que informen tanto la elaboración de políticas públicas como la praxis jurídica en contextos atravesados por la automatización y la toma de decisiones algorítmicas.

En definitiva, una gobernanza de la IA anclada en principios jurídicos robustos y en una ética del reconocimiento constituye no solo una necesidad normativa, sino una condición de posibilidad para el desarrollo tecnológico verdaderamente democrático y humanamente sostenible.

BIBLIOGRAFÍA

- Colmo, A. (1920), *De las obligaciones en general*, Buenos Aires: Jesús Menéndez.
- De los Mozos, J.L. (1977) *Derecho y equidad, en Metodología y ciencia del derecho privado moderno*, Madrid: EDERSA.
- Del Vecchio, G. (1967), “El problema de la igualdad en el derecho”, traducción realizada por el Dr. Salvador M. Dana Montano, URI: <https://hdl.handle.net/11185/4641> (consultado el 15/12/2025)
- Finnis, J. (2011), *Natural law and natural rights*, (2nd ed.) Oxford University Press.
- Frossini, V. (2017), *Teoría de la interpretación jurídica*, Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik.
- García Máynez, E. (2002), *Introducción al estudio del derecho*, México, Ed. Porrúa, 53.ª edición.
- Hervada, J. (2000), *Lecciones de Filosofía del Derecho*, Pamplona: EUNSA.
- Llanos Alonso, F. (2024) “Ética(s) de la Inteligencia Artificial y Derecho. Consideraciones a propósito de los límites y la contención del desarrollo tecnológico. *DERECHOS Y LIBERTADES*”, *Revista De Filosofía Del Derecho Y Derechos Humanos*, 51. <https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8587>
- Massini Correas, C. (2006), *La prudencia jurídica*, Buenos Aires: Ed. Lexis Nexis S.A.
- Robles Velasco, L. (2013), “Aequitas y sus relaciones con la equity: diferencias, similitudes e influencias”, *Revista internacional de derecho romano*, ISSN 1989-1970
- Santo Tomás de Aquino (2010), “Comentario a la Ética a Nicómaco, trad. Ana Mallea, estudio preliminar de Celina Lertora”, *EUNSA*, 3ra. edición.
- Uribe Salas, A. (2017), “Análisis y comentarios del Código de Napoleón de 1804”, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4592/6.pdf>
- Vigo, R. (2017), *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, México: Tirant Lo Blanch.